

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	INSOLVENCIA
SOLICITANTE	DEISY ESPERANZA CASTRO JIMENEZ
APODERADO	CLAUDIA PATRICIA VILAMIL SANCHEZ
RADICADO	2013-00410
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de Insolvencia de Persona natural no comerciante tramitada en la Notaría Primera del Circulo de Ocaña, se presentó diferencias en torno a eventos de incumplimiento del acuerdo y sobre las acreencias del señor NIMER IBRAHIM HOLGUIN OVALLE a la reforma del cambio del nombre por parte de uno de los acreedores a través de su apoderado judicial, en el desarrollo de la audiencia de conciliación para negociación de deudas celebrada el día 12 de agosto de 2020, el Juzgado revisada las actuaciones desarrolladas se permite decidir respecto a lo solicitado por la dependencia notarial.

La situación fáctica plantada la podemos sintetizar así:

- 1.-** En la Notaría Primera del círculo de Ocaña se tramita INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE-PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACION DE DEUDAS, de la señora DEISY ESPERANZA CASTRO JIMENEZ.
- 2.-** En cumplimiento a la solicitud de negociación de deudas presentada por la señora DEISY ESPERANZA CASTRO JIMENEZ, con los requisitos de ley, la Notaria 1ª del Círculo de Ocaña celebró el día 5 de febrero del 2018, a las 09:00 de la mañana, para celebrar la audiencia de negociación en la instalación de la Notaría.
- 3.-** Una vez notificado a todos los acreedores relacionados por la parte solicitante, se constituyen el mencionado día y año, para celebrar la audiencia programada a la cual concurren la señora DEISY ESPERANZA CASTRO JIMENEZ, representado por su apoderado judicial de ese entonces, y los demás acreedores citados y verificado el Quorum deliberatorio se da inició a la audiencia y aprobaron las propuestas presentadas por la deuda insolvente.
- 4.-** No obstante a ello se percató este Juzgado que uno de los acreedores citados no era el acreedor principal del proceso ejecutivo hipotecario, este Despacho informó que el nombre del demandante correcto lo era NIMER IBRAHIM HOLGUIN OVALLE y no NIMER HOLGUIN SUAREZ.
- 5.-** Luego la señora DEISY ESPERANZA CASTRO JIMENEZ presenta la reforma del acuerdo en el sentido del cambio de nombre, misma que fue impugnada como

nulidad y resuelta por este Juzgado mediante providencia del 13 de febrero de 2020, no accediendo a lo impugnado y se hacen otros ordenamientos.

6.- Ahora luego de hacerse la nueva convocatoria con el verdadero acreedor NIMER IBRAHIM HOLGUIN OVALLE, se convoca a la audiencia el día 12 de agosto de 2020 y una de las partes el acreedor hipotecario HOLGUIN OVALLE a través de su apoderada manifiesta no estar de acuerdo con la reforma indicada y por otra parte el acreedor CREDISERVIR se abstiene de emitir cualquier clase de voto en esta audiencia de reforma porque no afecta sustancialmente las obligaciones en cuanto a la cuantía y que versa es sobre el cambio de nombre de un acreedor.

7.- La señora Notaría admite el error ocurrido con el nombre del acreedor y es corregido en la audiencia, teniendo al señor NIMER IBRAHIM HOLGUIN OVALLE como acreedor hipotecario.

De acuerdo con la modificación de los montos adeudados a los señores OLGA LUCIA BAHENE RANGEL y JESUS ORLANDO BLANCO SANCHEZ del que se hace referencia en la audiencia, se opone el señor apoderado de CREDISERVIR porque afecta de manera sustancial el acuerdo de pago vulnerado a los acreedores de tercera clase conforme al artículo 560 del C.G.P.

Los folios correspondientes son enviados al Juzgado por reparto para que se decida sobre la controversia presentada, mismos que fueron recibidos y entregados por el empleado del Juzgado en enero de 2021.

SUSTENTACIÓN DE LA CONTROVERSIA PROPUESTA POR LAS PARTES INDICADAS:

Resumiendo las sustentaciones expuestas por los señores apoderados en sus hechos llevan en común a controvertir la prelación de los créditos que fue incumplida por la solicitante insolvente CASTRO JIMENEZ, que favorece determinados créditos y desfavorecen a sus representados.

CONSIDERACIONES:

Debemos indicar inicialmente, que de acuerdo con el artículo 534 del C.G.P nos indica que de las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el proceso de negociación de deudas o validación del acuerdo

También dejamos constancia que los folios allegados por la Notaría Primera de Ocaña, fueron enviados y entregados en forma física, dejando constancia el estado de salud que padece el universo con la pandemia que aún persiste, de tal manera es procedente resolver en esta oportunidad.

El despacho analiza que LA ADMISIÓN AL TRÁMITE La Ley establece una serie de requisitos para que una persona natural no comerciante sea admitida a trámite de insolvencia, siendo el primero, que se encuentre en cesación de pagos, lo que

significa que debe tener dos o más acreencias en mora con dos o más acreedores por más de 90 días o que tenga Admitidas dos o más demandas ejecutivas en su contra y que el monto de dichas obligaciones supere el 50% del pasivo total. La dificultad para quien aspira a ser admitido en el trámite de insolvencia no está en este punto puesto que el grado de endeudamiento de los ciudadanos es muy alto y muchas personas pueden estar en esta condición. Tampoco está en los requisitos que tienen que ver con la explicación de las causas de su crisis o la certificación de sus ingresos puesto que todos estos elementos están basados en el presupuesto de la buena fe, lo cual implica que las afirmaciones del deudor, las cuales se entienden prestadas bajo la gravedad de juramento, de por sí hacen presumir que corresponden con la verdad.

La primera real dificultad estriba en demostrar si en realidad es un no comerciante. La Ley establece que es deber del conciliador velar porque se cumplan los presupuestos de la insolvencia y por tanto, es este el primer llamado a verificar esta condición. Pero ¿Qué ocurre cuando hay discrepancias sobre si se está o no frente a un no comerciante? ¿Quién debe resolver si se cumple o no esta condición? Los primeros interesados en oponerse son los acreedores puesto que con la admisión del trámite se paralizan los procesos ejecutivos y no se pueden iniciar otros nuevos, lo cual significa que el cobro de las acreencias se posterga. Igualmente para ellos existe la dificultad de oponerse a la admisión bajo el argumento de que se trata en realidad de un comerciante cuya insolvencia debe ser tramitada bajo los parámetros de la Ley 1116 de 2.006, ya que solamente se enteran cuando son notificados de la fecha de la audiencia de negociación de deudas; además, así se enteraran antes de la audiencia, el pronunciamiento de admisión a trámite por parte del conciliador no admite recurso.

Para adentrarnos en el análisis de esta situación, debemos tener en cuenta que la Ley previó que en la audiencia de negociación de deudas, los acreedores pueden objetar el reconocimiento de su crédito o el de los demás acreedores por no estar de acuerdo con su existencia, su naturaleza o cuantía o por la calificación que del mismo se haga en cuanto a la prelación en el pago que le corresponde; pero nada dijo con lo que tiene que ver con la condición de no comerciante del deudor. A pesar de esto, el artículo 534 del CGP, señala que "*De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor...*" tal y como esta operadora lo indicó en el inicio de las consideraciones, de esta manera, es viable plantear la diferencias de acuerdo presentadas en dicha audiencia y si el conciliador no les da la razón, acudir ante el Juez para que éste la resuelva, pero en este caso si hubo pronunciamiento al respecto del conciliador y por consiguiente accedió a la reforma del nombre del acreedor verdadero y que decidiera el juez natural lo concerniente a las diferencias de prelación.

Se demostró que hubo error en el nombre del acreedor hipotecario y fue reconocido en la última audiencia realizada, esto es, procedió la reforma en el nombre, la propuesta que inicialmente se aprobó quedó en firme y referente a la prelación de los pagos a los acreedores en el presente caso que se acordaron tienen ya su eficacia de conformidad con la aprobación ya indicada en el presente suceso, es la señora Notaría conciliadora que debe decidir sobre ese evento, es su deber recaudar las

pruebas necesarias y suficientes para contemplar si la aprobación de los pagos en la primera oportunidad desarrollada ha comenzado y continuado en su cumplimiento, controversia que demostraran si la señora DEISY ESPERANZA CASTRO JIMENEZ estará cumpliendo con el varias veces mencionado acuerdo pactado, debiéndose confirmar la reforma admitida del nombre del verdadero acreedor y devolver la actuación a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA, para que continúe con el desarrollo del proceso de negociación de deudas, conforme a la ley, y verificar el cumplimiento de los pagos de la señora insolvente CASTRO JIMENEZ en la forma concertada.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE:

1.-Confirmar la reforma del nombre verdadero del acreedor NIMER IBRAHIM HOLGUIN OVALLE como acreedor hipotecario.

2.-Enviarle las actuaciones para que la señora NOTARIA 1ª DEL Círculo de Ocaña verifique con las pruebas recaudadas si la señora deudora insolvente DEISY ESPERANZA CASTRO JIMENEZ ha comenzado en su cumplimiento teniendo en cuenta los términos dados en la audiencia de conciliación del 5 de febrero de 2018 y decidir sobre ello, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

3.-Ejecutoriado el presente auto, devolver la actuación a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA, para que continúe con el desarrollo del proceso de negociación de deudas, conforme a la ley, dejando constancia de su salida.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12fabf95ec1ae072c34b44d90799a9cfb8e95e9e303ee33a426a0b300cdb49e**

Documento generado en 19/02/2021 08:37:02 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	CARMEN MARIA ESCALANTE ANGARITA
APODERADO	CARLOS ALBERTO ALVAREZ BAYONA
DEMANDADO	JESUS ANGEL AMAYA RAMIREZ
RADICADO	54-498-40-53-003-2018-00017
PROVIDENCIA	SEÑALANDO NUEVA FECHA

Dentro del proceso declarativo referenciado se había señalado fecha para audiencia el 19 de febrero de 2021 y en los actuales momentos la Titular del despacho se encuentra con quebrantos de salud que impiden celebrar normalmente la audiencia por obvias razones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del G. del Proceso, a pesar de que aún estamos en prevención y aislamiento, se procede a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial e Instrucción y Juzgamiento dentro de este proceso, en forma virtual.

Por lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada mencionada y **CONVOCAR** a las partes, para el día lunes ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia.

Le indicamos a las partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los señores apoderados, las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

SEGUNDO: PRUEBAS PARTE DEMANDANTE y PARTE DEMANDADA:

Las pruebas documentales, testimonial e interrogatorios decretadas con auto de fecha 25 de febrero de 2019 quedan vigentes.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES Y APODERADOS lo siguiente:

a.- La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE:

El juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a83b1c7a298f0f93712e0c4c51e3c57a05dfb7333f8a739b0b8ec24337acdc**

Documento generado en 19/02/2021 08:38:40 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO DEMANDANTE	LIZET PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	OSCAR EMILIO DIAZ Y OTROS
RADICACION	54-498-40-003-2019-00502
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREZCAMOS S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **OSCAR EMILIO DIAZ DIAZ, NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO Y ZULEIMA PLATA ROMERO**, para seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES:

CREZCAMOS S.A. a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **OSCAR EMILIO DIAZ DIAZ, NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO Y ZULEIMA PLATA ROMERO**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 6.227.151.00)** representados en el pagaré N° **88.183.664)** y a cargo de **OSCAR EMILIO DIAZ DIAZ**, como deudor, **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO Y ZULEIMA PLATA ROMERO** como codeudores, por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 1.825.677.00)** obligación representada en el pagaré N° **1.091.669.177** más los intereses moratorios desde el día 22 de mayo de 2019 y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que la demandada suscribió los siguientes pagarés N° 88.183.664 y 1.091.669.177 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha dieciocho (18) de julio 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representados en los pagarés N° 88.183.664 y 1.091.669.177, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados se notifican conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso y se procedió a designarles CURADOR AD-LITEM, quien fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2019 y dentro del término de ley contesta la demanda solicitando acceder a lo pretendido y que se continúe con el trámite procesal correspondiente sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado y previo a dar trámite a la medida cautelar solicitada se requiere a la parte demandante, informar al despacho si los bienes a embargar son en la dirección de la notificación allegada, ya que la aportada en la medida no es aceptada, por cuanto es una nomenclatura del contador de luz.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793

del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que “*se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*”

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G.del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **OSCAR EMILIO DIAZ DIAZ, NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO Y ZULEIMA PLATA ROMERO** en favor de **CREZCAMOS S.A.** por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 6.227.151.00)** representados en el pagaré **N° 88.183.664)** y a cargo de **OSCAR EMILIO DIAZ DIAZ,** como deudor, **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO Y ZULEINA PLATA ROMERO** como codeudores, por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 1.825.677.00)** obligación representada en el pagaré **N° 1.091.669.177**

más los intereses moratorios desde el día 22 de mayo de 2019, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfe3a784006d6fc0ff72f038db943f01b56a819888c2e4992b75d99eae3ccd5**

Documento generado en 19/02/2021 11:58:25 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	LEIDY ALEXANDRA PEREZ TORRADO
APODERADO	LUIS FERNADO LOBO AMAYA
DEMANDADO	JOHNN JAIRO TELLEZ GARCIA
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00095
PROVIDENCIA	AUTO EMPLAZATORIO

Teniendo en cuenta la manifestación del señor abogado parte demandante y los documentos allegados de la empresa Servicios Postales 472 de Ocaña donde indican devolución por desconocido, en aplicación del artículo 108 del C.G. del Proceso, se harán en la forma actual del artículo 10 del Decreto # 806 de 2020, **EMPLÁCESE** al demandado JOHNN JAIRO TELLEZ GARCIA, trámite que se llevará cabo conforme a la norma citada, es decir, mediante la inclusión del nombre del emplazado, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6c3243336f505840cc638dd572f2583f964bdc3e2ef39c2122d09a654cf075**

Documento generado en 19/02/2021 08:40:17 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	F. COMULTRASAN
APODERADO	JOSE LEONARDO ACOSTA ARENGAS
DEMANDADO	JUAN CARLOS WILCHES REAL
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00066
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

El doctor JOSE ALEJANDRO ACOSTA ARENGAS, en calidad de apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER LIMITADA "F. COOMULTRASAN" de Ocaña representada legalmente por el ORLANDO RAFAEL AVILA RUIZ, quien a su vez otorgó poder al doctor DAVID AUGUSTO GONZALEZ DIAZ , presenta demanda ejecutiva en forma virtual y solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de JUAN CARLOS WILCHES REAL, mayor de edad, vecino de municipio de Ocaña con dirección electrónica por la cantidad de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS **(\$10.645.402.00)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexan dos (2) pagarés otorgados por la parte demandada en favor de la parte demandante, por el valor enunciado del cual existe un capital insoluto, con sus intereses para ser canceladas el día 9 de octubre de 2020 y 3 de julio de 2020.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621, 671 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad liquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de JUAN CARLOS WILCHES REAL, mayor de edad, vecino de municipio de Ocaña con dirección electrónica y a favor de F.COMULTRASAN de Ocaña, representada legalmente por el doctor ORLANDO RAFAEL AVILA RUIZ, otorgando poder al doctor DAVID AUGUSTO GONZALEZ DIAZ por la suma de **A.-DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$10.645.402.00)**, representados en el pagaré No 002-0078-003313241, y **B.-DOS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.609.142.00)**, representados en el pagaré No 070-0078-003165280, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 10 de octubre de 2020 Y 4 DE JULIO DE 2020 RESPECTIVAMENTE, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor JOSE LEONARDO ACOSTA ARENGAS actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa978a1be993a24f484dd82a5444a273c96d5398bd5720a35d26a16502ac696f**

Documento generado en 19/02/2021 08:41:23 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ
DEMANDADO	ZOILA ROSA PEREZ PEÑARANDA Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00067
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor El doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora CREDISERVIR representado por el Director Oficina Centro JUAN CARLOS PAEZ SANCHEZ, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS **(\$4.359.048.00)** Y OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS **(\$890.053.00)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexan dos (2) pagarés **No. 20150101913 y 20180100162** otorgados por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 23 de septiembre del 2022 y 20 d enero de 2021.

Los títulos en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de ZOILA ROSA PEREZ PEÑARANDA y LUBIN EMIRO PEREZ PEÑARANDA, mayores de edad y vecino de esta ciudad, con su dirección electrónica, y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el señor JUAN CARLOS PEREZ SANCHEZ como Director de la oficina Centro de Ocaña, por las cantidades de **A.- CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS UN PESO PESOS M/CTE (\$4.249.201.00)**, obligación representada en el pagaré **No. 20150101913**, **B.- OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS, MCYE (\$890.153.00)**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 23 de septiembre del 2020 y 20 de septiembre de 2020 respectivamente, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Téngase al doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcc122ff7a422bf523fe3a5370b54bb0df3adca08f37599d825de57cd547a32**

Documento generado en 19/02/2021 08:42:39 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	MAIRA ALEJANDRA RANGEL Y OTRA
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00068
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones. Haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré (enviada como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 26 de agosto de 2021 con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasaré el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de MAIRA ALEJANDRA RANGEL PEREZ y ELVIA MARIA PEREZ DURAN, mayores

de edad, vecinas de la ciudad, sin dirección electrónica la segunda demandada a favor de CREDISERVIR representada por su Director Oficina Centro JUAN CARLOS PAEZ SANCHEZ, por las sumas de dinero CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS **(\$5.780.446.00)** representados en el pagaré **No 20140106018**, más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 26 de abril de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

QUINTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c861ce76da45fbe9675caaf3633e6269cb5e3498323f4655ff54bb0b3a68e2b**

Documento generado en 19/02/2021 08:43:23 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD	PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE	ARMANDO LEON SERRANO
APODERADO	RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL
SOLICITADO	GIOVANNA NAVARRO MENESES
PROVIDENCIA	AUTO

De acuerdo a la solicitud del señor apoderado del señor ARMANDO LEON SERRANO RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL solicita como prueba extraprocesal interrogatorio de parte en pliego citar a GIOVANNA NAVARRO MENESES, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, dispone:

Citar a la señora GIOVANNA NAVARRO MENESES en la dirección aportada manzana 14 lote 15 segundo piso Barrio Villa Karina de Ocaña (N. de S.) o por su correo electrónico aportado para que comparezca al Despacho en forma virtual a la diligencia que se llevará a cabo el día martes 13 de abril de 2021 a la hora de las 9:00 de la mañana. De dicha notificación se informará por la parte actora al Juzgado.

Le indicamos a las partes y apoderado que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8b8498a3c49a4039b4aac199dded6d9fdf119be1e266eeb7e639c199359aaa**

Documento generado en 19/02/2021 08:44:36 AM